

UNA DOBLE PERSPECTIVA ACERCA DEL MATRIMONIO
HOMOSEXUAL EN ESPAÑA Y LA UNIÓN CIVIL ENTRE
PERSONAS DEL MISMO SEXO EN ITALIA

*A DOUBLE PERSPECTIVE ON SAME-SEX MARRIAGE IN SPAIN AND
SAME-SEX CIVIL UNIONS IN ITALY*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 1982-2015

Cristina LÓPEZ
SÁNCHEZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 14 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

RESUMEN: Pocas veces sucede que dos países tan próximos y con una tradición jurídica similar regulen de manera diferente una misma figura. En este caso, mientras que el Derecho español admite la validez del matrimonio homosexual, el Derecho italiano no lo ha reconocido aún, habiéndose limitado a introducir la figura de la unión civil entre personas del mismo sexo, que si bien se parece en algunas cuestiones al matrimonio, en otras se encuentra en clara desventaja, lo que sin duda constituye una discriminación.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio homosexual; unión civil homosexual; personas del mismo sexo; personas del mismo género; homosexualidad.

ABSTRACT: *It rarely happens that two countries so close to each other and with a similar legal tradition regulate the same figure differently. In this case, while Spanish law admits the validity of same-sex marriages, Italian law has not yet recognised them, having limited itself to introducing the civil union between persons of the same sex, which, although they are similar to marriage in some respects, at the same time they are clearly disadvantaged in others, which undoubtedly entails discrimination.*

KEY WORDS: *Same-sex marriage; same-sex civil union; persons of the same sex; persons of the same gender; homosexuality.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.- I .La Constitución española.- 2. La Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio.- III. LA UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO ITALIANO.- I. La unión civil en países del entorno.- 2. Cuestiones previas.- 3. La Ley de 20 de mayo de 2016, núm. 76, Legge Cirinnà.- IV. DISIMILITUDES.- 1. La adopción.- 2. Las técnicas de reproducción asistida.- 3. El deber de fidelidad.- 4. La disolución.- V. A MODO DE REFLEXIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.

El Derecho evoluciona al ritmo al que discurre la sociedad vinculándose a la realidad en la que se desarrolla, o así al menos es como debería suceder. Ello no acontece de igual modo en todos los tiempos ni en todos los colectivos sino que, muy al contrario, se debe tomar en consideración el momento histórico concreto y la ubicación geográfica en cuestión. En el tiempo y en el espacio cada sociedad es fruto de sus circunstancias y creencias, siendo en muchos casos la religión y la ideología, variables a tener muy presentes. Factores tanto endógenos como de tipo exógeno influyen en la manera en la que se introducen en cada ordenamiento jurídico figuras que hasta ese momento habían sido desconocidas o incluso denostadas. En cualquier caso, la premisa básica debería ser siempre la de evolucionar, no involucionar, pues no debemos posicionarnos de perfil a la realidad que subyace en torno a ciertos núcleos familiares actuales, ni negar lo que acontece a nuestro alrededor. Cuando surge una necesidad social que, como tal, merece ser regulada, el legislador ha de actuar sin titubeos: la pluralidad jurídica debería significar una traducción al Derecho de la pluralidad social.

Entrando en materia, la comparación que surge entre los matrimonios y las uniones civiles entre personas del mismo sexo es el resultado del análisis de dos realidades observadas desde un prisma jurídico social. Se trata de dos panoramas jurídicos disímiles pero emparentados al mismo tiempo, y es por eso que a pesar del trasegar de ambas instituciones por sus propios senderos generando cada una de ellos situaciones jurídicas particulares, en algunos puntos encontramos zonas comunes¹.

Pese a ello, el reconocimiento de las familias homosexuales no ha sido fácil ni ha estado exento de obstáculos. La persecución y el odio injustificado hacia

1 En sentido parecido, ARANGO BENJUMEA, C. J.: "Matrimonio civil entre personas del mismo sexo vs. Uniones maritales de hecho en Colombia y su referencia en el Derecho civil español", *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 2, 2015, p. 122.

• Cristina López Sánchez

Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Correo electrónico: cristina.lopezs@umh.es

las personas homosexuales hunde sus raíces siglos atrás. En concreto, con anterioridad a que la homosexualidad se considerase por la Organización Mundial de la Salud “una variante natural del comportamiento sexual humano”, fue objeto de represión al mismo tiempo que era calificada como pecado, delito, perversión o enfermedad. No en vano, las personas homosexuales fueron perseguidas también en el ámbito normativo y social llegando a ser calificadas como criminales peligrosos. Sin embargo, a partir del siglo XVIII, con el movimiento de la Ilustración se fue notando un cambio paulatino, perdurando solo en algunos reductos ciertos ecos de lo que había sido². De hecho, en Europa las relaciones homosexuales estuvieron tipificadas como delito en la mayoría de países hasta fechas bien recientes.

En relación con todo lo anterior cabe destacar que el 17 de mayo de 1990 se produjo un punto de inflexión cuando la homosexualidad dejó de ser considerada por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad mental al retirarla de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y otros Problemas de Salud. Tras esa histórica decisión muchos países cambiaron su perspectiva, siendo la realidad actual bien distinta en la mayoría de países³.

A mayor abundamiento, cuatro años más tarde de la eliminación de la homosexualidad de esa clasificación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de la Organización de las Naciones Unidas señaló en una Resolución que “los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto⁴ (...). La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación”⁵.

No cabe duda de que el hecho que las familias homosexuales sean consideradas diferentes a las demás podría conllevar una discriminación para sus hijos. Y ello supondría violar el art. 2 de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño

- 2 En algunos países occidentales hubo que esperar a la segunda mitad del siglo XX para que se aboliera cualquier forma de criminalización de la conducta homosexual. Así, SALAZAR BENÍTEZ, O. y GIACOMELLI, L.: “Homofobia, Derecho Penal y libertad de expresión: un estudio comparado de los ordenamientos italiano y español”, *ReDCE*, núm. 26, julio-diciembre 2016, p. 2; WINKLER, M. y STRAZIO, G.: *L'abominevole Diritto. Gay e lesbiche, giudici e legislatori*. Il Saggiatore, Milano, 2011, pp. 75 ss.
- 3 La homosexualidad está considerada como ilegal en 68 países del mundo, según cifras de 2021. Se trata de una cifra alarmante porque de los 193 países que componen la ONU, un tercio sigue castigando penalmente la homosexualidad. En países como Arabia Saudí, Irán, Sudán y Yemen, y en algunas provincias de Nigeria y Somalia incluso se castiga con la pena de muerte. Se puede consultar en este mapa el estado actual de la cuestión: https://www.datawrapper.de/_/BWlgy/
- 4 El texto se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 5 ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), *Observación general Núm. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 julio 2009, E/C.12/GC/20, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/4ae049a62.html> (consulta de 22/09/2022).

de 1989⁶, que establece que los Estados deben respetar los derechos del niño “sin distinción de raza, color, sexo (...) nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres”. La misma disposición recoge también que “los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño esté efectivamente protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición social, las actividades o las opiniones o creencias profesadas por sus padres”. Y si realmente existe la intención de poner los derechos e intereses del menor en el centro del debate, se debe tener muy presente el contenido de este artículo.

En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo se produjo un cambio de tendencia con la despenalización de las relaciones homosexuales a partir de la pionera sentencia *Dudgeon*, de 22 de octubre de 1981⁷. Y una vez que se había despenalizado las relaciones homosexuales, se debía evolucionar hacia la adquisición de un estatus de igualdad con respecto a las parejas heterosexuales. En este ámbito encontramos dos pronunciamientos del TEDH (sección 3ª), el caso *Lustig-Prean y Beckett contra Reino Unido*⁸ y el caso *Smith y Grady contra Reino Unido*⁹, ambos de 27 de septiembre de 1999, donde el Tribunal consideró que la expulsión de los recurrentes del ejército británico debido a su homosexualidad podría calificarse como una violación del art. 8 CEDH. El Gobierno británico no discutía que los soldados homosexuales fueran menos capaces que los soldados heterosexuales ni que hubiera problemas de conducta antes de conocerse su condición. Pero hacía hincapié en que estaban en juego la seguridad nacional y la defensa del orden y que el hecho de admitir personas homosexuales en las fuerzas armadas tendría un efecto negativo en la moral del resto de soldados, argumentos que fueron rechazados por el TEDH por no ser convincentes ni sólidos. Aprovecha el Tribunal la ocasión que le brinda el caso para señalar que no se puede hacer abstracción de las tendencias (aunque recientes) que no paran de extenderse y evolucionar, ni tampoco de los cambios jurídicos que ello conlleva para el Derecho de cada Estado.

En las páginas que siguen vamos a describir la situación actual en el Derecho español y en el Derecho italiano con los matrimonios homosexuales en el primer caso y las uniones civiles entre personas de idéntico sexo en el segundo, haciendo una comparación entre ambos ordenamientos jurídicos. Para ello pondremos de manifiesto las semejanzas aunque pondremos más ahínco en las diferencias

6 Por todos, GIACOMELLI, L.: “I ragazzi stanno bene” La famiglia omogenitoriale, i best interests of the child e il silenzio legislativo, *Jura Gentium*, XIII, 2016, 2, p. 84.

7 TEDH 1981, 4.

8 TEDH 1999, 36.

9 TEDH 1999, 37.

existentes entre ambos países al propio tiempo que analizaremos su distinta evolución, a partir de las regulaciones de estos dos ordenamientos jurídicos¹⁰.

Precisamente uno de los temas que más debate social ha suscitado en los últimos tiempos ha sido el tema de los núcleos familiares homosexuales, léase parejas y, sobre todo, matrimonios formados por personas de idéntico sexo. De hecho, la opción de legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo dista de ser unánime incluso en la actualidad. En este contexto, mientras que en España se reconoció legalmente el matrimonio entre personas del mismo género con la Ley de 13 de julio de 2005 –a semejanza de cuanto acontece en la mayoría de países europeos–, algunos como Italia aún no lo han reconocido, probablemente por la presión que ejercen razones de origen religioso, contando en dicho país únicamente con lo que denominan “unión civil entre personas del mismo sexo”, reconocida por la Ley de 20 de mayo de 2016, núm. 76, la llamada “Legge Cirinnà”, donde también se regula las “parejas de hecho”¹¹.

Conforme avanza el reconocimiento del matrimonio –o uniones de naturaleza similar– de parejas homosexuales entre los ordenamientos jurídicos europeos, cobra mayor sentido que nos preguntemos sobre si del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) y otros instrumentos de Derecho internacional se puede extraer que existe un derecho a contraer matrimonio por parte de las parejas del

10 En la doctrina encontramos afirmaciones como “El matrimonio sólo se debe referir a la unión monógama y heterosexual entre personas” (SÁNCHEZ BARROSO, J.A.: “El concepto de matrimonio en la Constitución. Análisis jurídico a partir de las reformas al Código civil para el Distrito Federal de 2009”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 61, núm. 256 (2011), pp. 302-204); “La unión entre hombre y mujer tiene unas características estructurales y funcionales que la diferencian de la unión entre dos hombres o dos mujeres y esas diferencias son lo bastante importantes como para justificar denominaciones diferentes y un tratamiento jurídico diferenciado, y que ambas cosas, en sí mismas, no suponen una consideración peyorativa de las uniones homosexuales” (DÍAZ DELGADO, T.: “Sobre el pretendido Reconocimiento Civil a las Uniones Homosexuales”, *IUS*, vol. 2, núm. 1, 2012, p. 62); “Las diferencias de denominación y de régimen jurídico no son arbitrarias, sino que responden al hecho de que se trata de dos fenómenos bien distintos, en su estructura, en sus consecuencias, y en la dinámica a que responde su relación” (MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: *Diagnóstico sobre el derecho de familia. Análisis sobre el sentido y los contrastes de las transformaciones contemporáneas del Derecho de Familia*, Rialp, Madrid, 1996, p. 168); “Se debe reservar el término matrimonio para las uniones entre personas de distinto sexo (ese es el sentido propio de la palabra: art. 3.1 Cc.), de manera que las uniones homosexuales, en caso de entenderse que precisaban de una específica regulación jurídica (cosa que debería ser objeto de consideración y debate específicos), tuvieran un cauce institucional propio, diferente del matrimonio, y adaptado a sus características estructurales y funcionales (MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C.: “A cada uno su familia, a cada familia su Derecho (Aproximación funcional a las nuevas formas de familia y elogio de la diversidad)”, *TEORDER* 2007, núm. 2, pp. 44-45); “La institucionalización de uniones no matrimoniales como si fueran un matrimonio es un error jurídico, político y moral” (RODRÍGUEZ, M. S.: “El Acuerdo de Unión Civil. Un error hecho ley”, *Anuario de Derecho Público*, 2015, p. 41); “Una pareja homosexual, por su misma conformación especial, dista tanto de un matrimonio como puede distar del mismo un grupo de amigos fraternalmente unidos, una asociación benéfica o una cooperativa agraria” (ALONSO PÉREZ, M.: “La familia y el Derecho de Familia”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de la Familia*, vol. I., *Derecho de familia y Derecho de la familia. La relación jurídico-familiar. El matrimonio y su celebración* (dir. por M. YZQUIERDO TOLSADA), Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 74 ss).

11 A efectos de las disposiciones de los apartados 37 a 67 de la Ley Cirinnà se entenderá que hay parejas de hecho o convivientes de hecho («conviventi di fatto») cuando dos personas mayores de edad estén unidas de forma estable por lazos afectivos de pareja y de ayuda mutua moral y material, y no vinculada por relaciones de parentesco, afinidad o adopción, matrimonio o unión civil.

mismo sexo, derecho que, por consiguiente, sería violado por aquellos Estados que no reconocieran el matrimonio homosexual¹².

A la vista de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos observamos una clara evolución. Si según el Tribunal el art. 12 CEDH¹³ recogía una concepción heterosexual del matrimonio y reconocía a los Estados miembros la potestad de establecer los requisitos necesarios para contraerlo (STEDH de 17 de octubre de 1986 –caso Rees contra Reino Unido–, en relación con la transexualidad¹⁴)¹⁵, poco a poco ha ido modulando su criterio (por todas véase la STEDH de 11 julio 2002 –caso Christine Goodwin contra Reino Unido– también en relación con la transexualidad)¹⁶.

En esta línea, un logro relevante en la batalla por la no discriminación de las personas homosexuales lo constituye la inclusión de la “orientación sexual” como criterio discriminador en el art. 14 del CEDH, pese a que no aparecía explícitamente en su redacción originaria. Según el TEDH una diferencia de trato es discriminatoria cuando no persigue un fin legítimo o no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido, tal y como se recoge en la sentencia de 21 de diciembre de 1999, caso Salgueiro da Silva Mouta contra Portugal¹⁷, donde se le niega al padre la atribución de la patria potestad con base en su orientación homosexual, violándose con ello el art. 14 CEDH en relación con el art. 8 del Convenio de Protección de Derechos y Libertades Fundamentales. En el caso de existir alguna diferencia de trato derivada de la orientación sexual, el TEDH exige que los Estados lo justifiquen suficientemente, por lo que si bien acepta que la protección del concepto de familia en sentido tradicional podría justificar la diferencia de trato, se debe aportar argumentaciones suficientes que lo corroboren.

Siguiendo esta tendencia, en el año 2003 la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo presentó un Informe en el que se pedía a los Estados miembros que reconocieran a las parejas homosexuales

12 En el mismo sentido, SORIANO MARTÍNEZ, E.: “El matrimonio homosexual en Europa”, *Rev. boliv. de derecho*, núm. 12, julio 2011, pp. 206-207.

13 Artículo 12. *Derecho a contraer matrimonio*. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

14 Más recientemente vid. STEDH, S.V. contra Italia, núm. 55216/08, 11 de octubre de 2018 y su comentario en ORTIZ FERNÁNDEZ, M.: “Identidad sexual y vida privada: un paso más hacia la protección de los transexuales”, en *Estudios sobre Jurisprudencia Europea. Materiales del IV Encuentro anual del Centro español del European Law Institute* (dir. por A. RUDA GONZÁLEZ y C. JEREZ DELGADO, C.; coord. por A. ORTEGA GIMÉNEZ), Sepin, marzo 2021.

15 “En opinión del Tribunal, el artículo 12, al garantizar el derecho a casarse, se refiere al matrimonio tradicional entre dos personas de distinto sexo biológico. Lo confirma su redacción: se deduce de ella claramente que la finalidad que se persigue es principalmente proteger el matrimonio como fundamento de la familia” (II, 49). TEDH 1986, 11.

16 JUR 2002, 181176.

17 TEDH 1999, 72.

los mismos derechos que tienen las heterosexuales. A pesar de que dicho Informe no fue aprobado, el Parlamento aconsejó incluir en su agenda el debate en torno los matrimonios homosexuales, aprobándose un nuevo Informe el 15 de enero de 2009, en el que solicitaba a los Estados miembros que adoptasen las medidas legislativas necesarias para acabar con la discriminación que sufrían algunas parejas como consecuencia de su orientación sexual y, a los Estados que ya habían legislado en torno a las parejas del mismo sexo, que fueran un paso más allá y reconocieran las leyes homónimas de otros Estados miembros incluyendo directrices para el reconocimiento mutuo de las leyes internas de cada país en aras de garantizar el derecho a la libre circulación de las parejas del mismo sexo (casadas o en régimen de pareja de hecho) en la Unión Europea¹⁸.

Otra sentencia del Tribunal de Estrasburgo que merece ser traída a colación es la sentencia de 24 de junio de 2010, caso Schalk y Kopf contra Austria, donde el Tribunal se pronuncia sobre el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo (si bien ya lo había hecho anteriormente en relación con el matrimonio de las personas transexuales). El Tribunal reconoce que la dicción literal del art. 12 CEDH es la que es y las palabras que la forman no están puestas al azar, lo cual, teniendo en cuenta el contexto histórico en el cual el Convenio fue adoptado, conduce a que el artículo se refiere al matrimonio entre personas de distinto sexo. Sin embargo, según señala, la institución del matrimonio se ha visto considerablemente modificada por la propia evolución social, lo que conlleva que con base en el art. 12 CEDH no se pueda imponer a ningún Estado la obligación de introducir el matrimonio homosexual, si bien tampoco se puede extraer de dicho artículo la imposibilidad de regularlo. Así, según señala el Tribunal de Estrasburgo “el matrimonio posee connotaciones sociales y culturales profundamente enraizadas susceptibles de diferir notablemente de una sociedad a otra”, sin imponer su propia apreciación sobre el matrimonio a los gobiernos nacionales que son los que mejor pueden valorar las necesidades que emergen de cada sociedad¹⁹.

Actualmente el matrimonio entre personas del mismo sexo es legal en dieciocho países europeos, entre ellos, Países Bajos (2001)²⁰, Bélgica (2003), España (2005), Noruega (2009), Suecia (2009), Portugal (2010), Islandia (2010), Austria (2010), Dinamarca (2012), Francia (2013), Irlanda (2015), Luxemburgo (2015), Finlandia (2017), Alemania (2017) y Malta (2017). Y en otros once países de Europa se reconoce alguna forma de unión civil de parejas del mismo sexo, distinta

18 Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de enero de 2009, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea 2004-2008 [2007/2145(INI)], disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52009IP0019> (consulta de 13/10/2022).

19 JUR 2010, 211641.

20 En concreto, desde el día 1 de abril de 2001, siendo el primer país del mundo en legalizarlo, https://www.swissinfo.ch/spa/pa%C3%ADses-bajos-derechos_dos-d%C3%A9cadadas-de-matrimonio-homosexual-en-pa%C3%ADses-bajos/46498002 (consulta de 9/11/2022).

al matrimonio, como en Croacia, República de Chipre, Estonia, Grecia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Montenegro, República Checa y San Marino²¹.

Como vemos, la discusión en torno al matrimonio de parejas compuestas por personas del mismo sexo ha obtenido diferentes resultados según en qué país nos encontremos. Con todo, independientemente del desenlace, no podemos desconocer que la equiparación entre el matrimonio contraído por personas de distinto sexo con el formado por personas de idéntico sexo sido uno de los grandes debates de comienzos del siglo XXI²².

II. EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Según datos estadísticos, desde que se legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo en España hasta el año 2021 se han celebrado un total de 62.405 matrimonios entre parejas del mismo sexo, de los cuales 34.285 lo han sido entre hombres y 28.120 entre mujeres. La cifra de matrimonios contraídos en 2005 (914 entre hombres y 355 entre mujeres) se ve considerablemente incrementada al año siguiente (3.000 entre hombres y 1.313 entre mujeres), siendo mayoritarios los matrimonios entre hombres hasta el año 2018, donde cambia la tendencia y en los años 2019, 2020 y 2021 es superior el número de matrimonios contraídos entre mujeres. Los últimos datos que barajamos son del año 2021, donde se celebraron un total de 5.035 matrimonios, de los cuales 2.158 fueron entre hombres y 2.877 entre mujeres²³.

Las cifras hablan por sí solas de la necesidad social y del decisivo papel transformador que parece haber asumido el legislador español, incluso de forma más incisiva y precoz en el contexto autonómico, donde algunas leyes sobre parejas de hecho ya hacían alusión a la indiferenciación sexual de sus miembros en su propio articulado, con expresiones como “con independencia de su orientación sexual”, “incluso del mismo sexo”, “con independencia de su sexo”,

21 A mayor abundamiento, y ya fuera del continente europeo, el matrimonio homosexual está reconocido en países como Canadá (desde 2005), Sudáfrica (desde 2006), Argentina (desde 2010, siendo el primer país de Latinoamérica en reconocerlo), en México (desde 2010) y en algunas jurisdicciones de Estados Unidos: Massachusetts (desde 2004), Connecticut (desde 2008), Iowa (desde 2009), Vermont (desde 2009), New Hampshire (desde 2010) y Washington, D.C. (desde 2010).

22 En el mismo sentido, ARRIETA CASTILLO, C.: “Metáforas por las que vivimos el debate parlamentario en torno al matrimonio homosexual en España”, *Discurso y sociedad*, 2019, vol. 13, núm. 4, p. 597.

23 Durante 2020 el número de matrimonios entre personas del mismo sexo descendió ligeramente a causa de la pandemia por coronavirus, entre otros factores. Sin embargo, en 2021, se produjo un repunte especialmente acentuado en el caso de las uniones entre mujeres, llegando a realizarse un total de 2.887 enlaces durante ese último año. Esta cifra representa no solo un incremento de 1.240 ceremonias con respecto a 2021, sino que además es la cifra más alta registrada durante todo el periodo, vid, <https://es.statista.com/estadisticas/510949/evolucion-del-numero-de-matrimonios-entre-hombres-en-espana/> (consulta de 9/11/2022).

“con independencia de su opción sexual”, o “ya sean del mismo o de distinto género o sexo”²⁴.

A la vista del carácter fragmentario de las soluciones que aportaban las legislaciones autonómicas e incluso de la evidente desigualdad que se deriva de que en algunas comunidades de España se reconozcan unos efectos a las uniones homosexuales y en otras no, urgía promulgar una ley general que protegiera del mismo modo y con las mismas garantías a la familia que surge de una unión entre personas homosexuales.

I. La Constitución española.

Todo aquel que pretenda seguir anclado en la exigencia de la diversidad de sexos en relación con la institución del matrimonio hace gala de unas creencias anticuadas, al propio tiempo que resultan incompatibles con los textos constitucionales, caracterizados por ser garantistas, humanistas, igualitarios y promotores de las libertades individuales²⁵.

En nuestro Derecho, en la misma línea que caracteriza al art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, al art. 12 del Convenio de Roma sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de diciembre de 1950, al art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y al art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 18 de diciembre de 1966, el art. 32 de la Constitución española (cuyo origen se halla en el art. 43 de la Constitución española de 1931) dispone que “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”.

Cuando en el año 1978 se redactó el art. 32 CE, era obvio que la institución del matrimonio se entendía entre personas de distinto sexo. Lo que el constituyente del momento se planteaba con respecto al matrimonio no tenía nada que ver con la orientación sexual de los contrayentes, sino que fueron otras las cuestiones que le preocupaban. Dicho de otro modo, en el año 1978 los problemas que se debatían fueron –tal y como se deduce de los trabajos parlamentarios–, la división entre la Iglesia y el Estado, el divorcio, la equiparación entre hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos y la igualdad entre el hombre y la mujer en el matrimonio. De donde mientras que una interpretación historicista del art. 32 CE arroja como resultado que el legislador constitucional no tenía en mente el

24 AYLLÓN GARCÍA, J. D.: “El concepto de unión de hecho”, en AA.VV.: *Las uniones de hecho* (dir. por P. CHAPARRO MATAMOROS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 164-165.

25 ROSENVALD, N.: “UNIÃO ESTÁVEL NO DIREITO PRIVADO BRASILEIRO”, *ACTUALIDAD JURÍDICA IBEROAMERICANA*, núm. 11, agosto 2019, p. 235.

matrimonio homosexual, una interpretación literal no lo prohíbe expresamente, entendemos que por considerarlo innecesario en el momento de su aprobación²⁶.

El art. 32 CE presupone que el matrimonio se contrae entre un hombre y una mujer, no contiene un concepto de matrimonio, sino que únicamente identifica los titulares del derecho a contraer matrimonio. Obsérvese que en ningún momento se hace referencia a que el hombre y la mujer tengan derecho a contraer matrimonio entre sí. Al hilo de ello no hay que olvidar que los requisitos del matrimonio han ido cambiando con el paso del tiempo y que actualmente se prohíbe cualquier discriminación por razón de sexo.

Ahondando en esto último, la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 198/2012, de 6 de noviembre entiende que el requisito tradicional referido a la diversidad de sexos no constituye contenido esencial del derecho a contraer matrimonio. En concreto: “lo que hace el legislador en uso de la libertad de configuración que le concede la Constitución es modificar el régimen de ejercicio del derecho constitucional al matrimonio sin afectar a su contenido”²⁷. En dicha sentencia el Tribunal Constitucional resuelve el recurso de inconstitucionalidad 6864/2005 interpuesto por 72 Diputados del Grupo Popular en el Congreso en relación con la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio, resultando modificado el Código civil pero no el art. 32 CE, declarando con ello la constitucionalidad de los matrimonios de parejas del mismo sexo²⁸.

Nos limitaremos a traer aquí algunas reflexiones de interés. En opinión de los recurrentes, la reforma del Código Civil pese a que pudiera parecer mínima, era una modificación legislativa de gran enjundia para la sociedad española, al entender que se estaba creando una institución nueva, con perfiles distintos a los del matrimonio. Y siendo así, entendían que dado que el matrimonio es una institución garantizada constitucionalmente, cualquier reforma al respecto no corresponde al legislador ordinario, pues lo contrario supondría una arbitrariedad que casa mal con el art. 9.3 CE. Aun con todo, señalan que se puede respetar la institución del matrimonio (cuyas notas principales son la igualdad y la heterosexualidad) y al mismo tiempo los derechos de las personas homosexuales a través de otros medios de convivencia distintos al matrimonio.

26 En el mismo sentido, POLO SABAU, J.R.: *Matrimonio y Constitución ante la Reforma del Derecho de Familia*, Civitas, Madrid, 2006, pp. 48 y 66-67; ESPÍN ALBA, I.: “El matrimonio y las uniones homosexuales”, *Dereito*, vol. 14, núm. 2, 2005, pp. 56-57.

27 RTC 2012, 198.

28 Vid. con más detalle DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, C.: “Sobre la posible constitucionalidad de matrimonio homosexual”, en AA.VV.: *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI* (Jornadas Internacionales sobre las reformas de Derecho de familia. Ponencias y comunicaciones. Madrid, 27, 28 y 29 junio 2005) (coord. por F. YAÑEZ VIVERO, A. DONADO VARA y M.F. MORETÓN SANZ; dir. congr. C. LASARTE ÁLVAREZ), 2006, pp. 417-424.

A tenor de lo anterior, el abogado del Estado expone que el legislador tenía dos opciones, o bien establecer un matrimonio heterosexual y una unión civil homosexual, o bien admitir un matrimonio tanto para parejas heterosexuales como homosexuales en condiciones de plena igualdad. La evolución social pone de relieve que la homosexualidad es una opción sexual tan aceptable como la heterosexualidad, por lo que no existe ninguna razón para que las parejas del mismo sexo no puedan disfrutar de los mismos derechos que las parejas heterosexuales, debiendo atender, además, a la prohibición de discriminación (14 CE) y al principio del libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). Y si bien existen otros cauces para reconocer las uniones entre personas del mismo sexo, ello no convierte en inconstitucional la opción seguida por el legislador, que es proporcionada y razonable.

El Tribunal Constitucional se centra en determinar si la nueva redacción del párrafo segundo del art. 44 CC, introducida por la Ley 13/2005, convierte al matrimonio en una institución irreconocible y, por tanto, desnaturalizada, o si el legislador ha actuado dentro del margen que la Constitución le concede. La igualdad de los cónyuges y la libertad para contraer matrimonio son características esenciales del matrimonio que ya estaban presentes en el Código Civil antes de la reforma operada en el año 2005 y siguen reconociéndose con el nuevo diseño. Las personas heterosexuales siguen gozando del derecho a contraer matrimonio sin más limitaciones que las previstas en el Código Civil, mientras que las personas homosexuales gozan ahora de la opción de contraer matrimonio, por lo que con ello se avanza en la garantía de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad. Lo que deriva en la desestimación del recurso de constitucionalidad interpuesto contra la Ley 13/2005 y, teniendo en cuenta la evolución social de la institución matrimonial y de la propia familia se admite la constitucionalidad de los matrimonios entre personas homosexuales²⁹.

2. La Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

El 30 junio de 2004 se presentó ante el Congreso de los Diputados un Anteproyecto de Ley de reforma del Código civil con el que se pretendía incluir el matrimonio entre personas del mismo sexo, iniciándose con ello un intenso debate aderezado con la visceralidad de ciertas convicciones ideológicas o religiosas³⁰. En el caso de España, con los precedentes autonómicos existentes era lógico aprobar una Ley de semejantes características, la Ley 13/2005, de 1 de julio, convirtiéndose

29 Así, CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "¿Es constitucional, hoy, el matrimonio homosexual (entre personas de idéntico sexo)?", *Revista de Derecho Privado*, núm. 3-4, abril-marzo 2005, p. 42; ESPÍN ALBA, I.: "El matrimonio", cit., p. 58.

30 ESPÍN ALBA, I. "El matrimonio", cit., p. 46.

con ello en el tercer país del mundo que legalizaba el matrimonio homosexual, por detrás de los Países Bajos y de Bélgica.

En concreto, esta Ley ha contribuido a la “personalización” del matrimonio, acentuando la función del matrimonio como una forma de desarrollo de la personalidad de los cónyuges, en detrimento de su carácter de institución social, donde la procreación de los hijos era tan importante que exigía el requisito de la heterosexualidad³¹. No resulta sencillo compaginar la defensa de los derechos de las minorías con la progresiva maduración que conlleve la aceptación social por las mayorías, de ahí que en muchos casos el Derecho se adelante y eso es lo que parece haber ocurrido con el matrimonio homosexual, donde se ha aprovechado el camino iniciado por los precedentes normativos autonómicos y por la labor de la jurisprudencia, sacrificando algunas etapas en el proceso de maduración social³².

Como adelantábamos en el apartado anterior, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de noviembre de 2012 se centra en saber si con la Ley 13/2005, que da nueva redacción al párrafo segundo del art. 44 CC, el matrimonio no queda desnaturalizado, aportando suficientes argumentos en contra. En concreto, el art. 44 CC, dispone que «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código», estableciendo el nuevo párrafo segundo que «El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo». Resulta incuestionable que con la nueva regulación del matrimonio se han abierto las puertas de esta institución a las parejas del mismo sexo, al mismo tiempo que se ha logrado la equiparación absoluta entre ambos tipos de matrimonio.

III. LA UNIÓN CIVIL HOMOSEXUAL EN EL DERECHO ITALIANO.

I. La unión civil en países del entorno.

Junto a la opción del matrimonio de las personas del mismo sexo, razones de muy variada índole han conducido a que en otros países europeos se haya optado por una ley de uniones civiles entre personas homosexuales que, aun siendo figuras cercanas, no son totalmente equiparables. Incluso en muchos casos primero se ha optado por esta y luego por aquella. La primera ley de uniones civiles homosexuales que se aprobó en el mundo fue la Ley danesa de Parejas registradas (“The Danish Registered Partnership Act”) vigente desde el 1 de octubre de 1989, que aunque inicialmente no permitía la adopción por parte de un conviviente, del hijo o hija (hijos o hijas) del otro, con la reforma de 1999 se incluyó. Como no podía ser de otro modo, la figura de la unión civil de parejas del

31 DE VERDA Y BEAMONTE, J.R. y CHAPARRO MATAMOROS, P.: en AA.VV.: *Derecho civil IV, Derecho de familia* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 34-35.

32 ESPÍN ALBA, I.: “El matrimonio”, cit., pp. 43 y 66.

mismo sexo se fue propagando al resto de países del entorno escandinavo y en idéntico sentido se promulgaron la Ley de Parejas Registradas en Noruega, que entró en vigor el 1 de agosto de 1993 y otra Ley similar en Suecia, vigente desde el 23 de junio de 1994.

Además, fruto de la evolución a la que nos estamos refiriendo desde el principio, los tres países acabaron reconociendo el matrimonio entre personas del mismo sexo. En Noruega, la Ley que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo entró en vigor el 1 de enero de 2009, en Suecia el 1 de mayo del mismo año y, en la misma línea, Dinamarca aprobó en el año 2012 el matrimonio homosexual, en vigor desde el 12 de junio de ese mismo año.

Por su parte, en Alemania se aprobó una Ley que reconoce a las parejas homosexuales desde el 1 de enero de 2001 (“Eingetragene Lebenspartnerschaft”) y dieciocho años después, es decir a partir del 1 de enero de 2019, se reconoció también el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En el Reino Unido las uniones civiles obtuvieron reconocimiento legal tras la entrada en vigor de la Ley de uniones civiles (“Civil Partnerships Act 2004”) el 5 de diciembre de 2005, posibilitando incluso la adopción conjunta. Y el 17 de julio de 2013 se promulgó una ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, en vigor desde el 29 de marzo de 2014.

Por último, en Francia se aprobó el “Pacto Civil de Solidaridad” (“Pacte civil de solidarité”) en 1999, según el cual, toda pareja no casada, homosexual o heterosexual, podía constituir una convivencia reconocida por el Derecho con derechos y deberes para ambas partes. Y el 23 de abril de 2013 se aprobó la Ley que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, incluida la adopción de menores, convirtiéndose en el catorceavo país en legislar sobre la materia.

Asimismo, una mirada hacia otros continentes nos permite constatar cómo la evolución de las uniones y/o matrimonios entre personas del mismo sexo discurre por los mismos derroteros. Por citar solo un ejemplo, si hasta hace escasos meses en Chile no se reconocía el matrimonio homosexual (solo se había regulado el acuerdo de unión civil sin efectos sobre la filiación y sin permitir la adopción, desde octubre de 2015 con la Ley núm. 20.830), en la actualidad se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, concretamente desde marzo de 2022, gracias a la Ley de Matrimonio Igualitario promulgada el 9 de diciembre de 2021.

2. Cuestiones previas.

La homosexualidad ha existido desde tiempos inmemoriales, siendo en occidente los griegos y los italianos los que la integraron, contrastando ese dato

con el alto grado de homofobia que se constata en la actualidad, dado que Italia, donde la religión católica desempeña un papel fundamental a todos los niveles, se ha extendido el estoicismo que promulgaba la represión de los deseos. En Italia, como primer avance se abolió el delito de sodomía, pero se mantuvo la etiqueta de “vicio” para hacer referencia a las prácticas homosexuales. Más adelante, en la etapa del fascismo se suprimieron ciertas referencias legislativas para evitar reconocer la existencia de la homosexualidad, aunque siguió existiendo en silencio. El Estado democrático italiano, por influencia católica, conservó la condena social hacia las personas homosexuales y ni siquiera la Ley de 25 de junio de 1993, núm. 205, conocida como “Legge Mancino” que condenaba todo aquello que incitase al odio, a la violencia o a la discriminación por motivos raciales, religiosos o nacionales, hacía referencia a la discriminación por razón de sexo, siendo años después cuando se introdujo también la tutela legal hacia discriminaciones por razón de sexo, si bien todavía se advierten ciertos desajustes³³.

En cuanto a la jurisprudencia constitucional italiana, su evolución difiere de la española. La Corte Constitucional italiana ha intervenido ante el vacío legislativo existente, reafirmando, con la sentencia núm. 138 de 21 de abril de 2010³⁴ y con la sentencia núm. 170 de 11 de junio de 2014³⁵, que el matrimonio es una institución reservada únicamente a las parejas heterosexuales. Ambas sentencias consolidan tanto el estatuto constitucional de la familia fundada en el matrimonio heterosexual, como el de la unión homosexual, considerándolas instituciones con rango constitucional pero ontológicamente diferentes. Al mismo tiempo, la Corte señala que una extensión de la institución del matrimonio a las parejas homosexuales iría en contra de la ley, ya que el art. 29 de la Constitución de la República italiana reserva la institución del matrimonio a la familia tradicional formada por un hombre y una mujer³⁶.

Sirva de aclaración que en Italia existen tres formas diferentes de matrimonio: el matrimonio civil, el matrimonio concordatario y el matrimonio celebrado según los ritos de un culto religioso distinto del católico³⁷. La diferencia entre ellos se refiere a la constitución del acta matrimonial, ya que los ritos de celebración son diferentes, pero todas estas formas de matrimonio pueden producir efectos civiles que conllevan la aplicación de las normas del Código Civil italiano que regula la familia. En concreto, el matrimonio civil se contrae ante el funcionario del Registro

33 LLAMEDO PANDIELLA, G.: “Silencios en-callados en la sociedad italiana”, *Tonos digital: Revista de estudios filológicos*, núm. 36, 2019, pp. 8 a 11.

34 ECLI:IT:COST:2010:138.

35 ECLI:IT:COST:2014:170.

36 DOLZINI, E.: “Nuclei familiari tra persone same-sex: l’esperienza giuridica italiana a confronto con quella spagnola. Quadro introduttivo della problematica”, *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 34, 2017, pp. 35-36.

37 Un estudio más completo en FERRANDO, G.: *Trattato di diritto civile e commerciale*, Giuffrè, Milano, 2015.

civil y se rige por las normas del Código Civil. El matrimonio concordatario está regulado por el Concordato o Pactos de Letrán firmados entre la Iglesia Católica y el Estado italiano en el año 1929 y permite que los católicos contraigan matrimonio a través de la Iglesia, produciendo ese matrimonio efectos civiles mediante la inscripción del acto matrimonial en el Registro civil. Y el matrimonio no católico es para quienes pretendan contraer un matrimonio religioso con un culto diferente al católico, que también produce efectos civiles.

3. La Ley de 20 de mayo de 2016, núm. 76, Legge Cirinnà.

La Ley de 20 de mayo de 2016 titulada “Regulación de las uniones civiles entre personas del mismo sexo y de la convivencia” aunque más conocida como Legge Cirinnà, impulsada por el Partido Demócrata y aprobada con una amplia mayoría, no sin antes dilatarse su tramitación durante meses de intensos debates sobre todo por parte de los partidos más conservadores que ejercieron un duro hostigamiento frente al colectivo homosexual, constituye un importante avance en Italia.

No en vano, esos debates volvieron a poner de manifiesto la homofobia que existe en muchas instituciones tradicionales italianas, lo que se traduce en una constante voluntad de relegarlas a un segundo plano al considerarlas “contra natura”. Sin embargo, a partir de la aprobación de la mencionada Ley, en el Derecho italiano las parejas homosexuales tienen casi las mismas obligaciones y derechos que los matrimonios, aunque con algunas limitaciones, como por ejemplo no se les reconoce el derecho a adoptar hijos ni existe entre ellos la obligación de guardarse fidelidad, e incluso pueden disolverse sin pasar antes por el procedimiento de separación legal (si bien la disolución está sujeta a un período de reflexión de tres meses³⁸), como veremos a continuación. Asimismo, al no hacer referencia al art. 78 CC italiano que regula la afinidad, a la unión civil no parece que se le atribuya la capacidad expansiva de crear vínculos entre los miembros de la unión y la familia de la otra parte³⁹.

Sin embargo, la principal diferencia que se desprende de la comparación entre ambas instituciones guarda relación con los hijos, fundamentalmente en relación con la adopción del hijo o hija de la pareja –la llamada adopción “stepchild”– y con la negación de acceso a las técnicas de reproducción asistida a las uniones homosexuales.

38 A tenor del apartado 24 de la Ley Cirinnà “La unión civil también se disuelve cuando las partes han manifestado, incluso por separado, la voluntad de disolverla ante el funcionario del registro civil. En este caso, la demanda de disolución se propone tres meses después de la manifestación de la voluntad de disolver la unión”.

39 Sobre la Ley núm. 76 de 2016 vid. RESCIGNO, P. y CUFFARO, V.: “Unioni civili e convivenze di fatto: la legge”, *Giur.it.*, 2016, pp.1771-1823.

A pesar de que legislador italiano se ha ocupado de declarar de forma inequívoca que la unión civil determina un vínculo parcialmente diferente del matrimonio, las dos instituciones tienen ciertas similitudes: igual al matrimonio es la regulación de los impedimentos⁴⁰ y los deberes de asistencia moral y material, de convivencia y de contribución a las necesidades comunes⁴¹ y los derechos sucesorios⁴², entre otros aspectos.

Dicha Ley recoge dos tipos de situaciones: la unión civil entre personas del mismo sexo y la convivencia de hecho entre personas (homosexuales o heterosexuales). La unión civil puede formarse entre dos personas mayores de edad que tengan el mismo sexo, cuando así lo declaren ante el oficial encargado del Registro civil en presencia de dos testigos. Con todo, nos hallamos ante el primer reconocimiento legislativo de la unión familiar homosexual en Italia, donde sin embargo no se ha reconocido el matrimonio homosexual sino solo esta unión civil entre personas del mismo sexo.

Con carácter general, las parejas de hecho podríamos decir que se enmarcan dentro del art. 2 de la Constitución de la República italiana, en el sentido de “formación social”, donde la familia sería la primera formación social⁴³, si bien una parte considerable de la doctrina católica aduce que la única familia reconocida en el Derecho italiano es la familia matrimonial. Según el mencionado artículo “La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo, como en el seno de las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social”.

Eso es lo máximo que hasta la fecha se ha logrado en Italia donde no se ha reconocido el matrimonio entre personas homosexuales⁴⁴. Aun con todo, la evolución ha sido considerable, puesto que hasta que se aprobó dicha Ley, los únicos a favor del reconocimiento de estas parejas habían sido dados por la jurisprudencia. Así, es destacable la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos

40 Según el apartado 4 del art. 1 de la Ley Cirinnà, entre los impedimentos para constituir una unión civil se encuentra a) la existencia de un vínculo matrimonial o de unión civil entre personas del mismo sexo. Y según el apartado; c) la existencia entre las partes de las relaciones mencionadas en el artículo 87, primer párrafo del Código Civil; tampoco podrán formar parte de la unión civil entre personas del mismo tío y sobrino y tía y sobrina; d) la condena firme de una parte por un asesinato o tentativa de asesinato contra una persona casada o unida civilmente con la otra parte.

41 Así se recoge en el apartado II del art. 1 de la Ley Cirinnà.

42 CACCHIO, A.: La legge 20 maggio 2016 n. 76 c.d. “legge Cirinnà”, *Diritto.it.*, 2017, p. 2.

43 PRISCO, I.: “Il pluralismo familiare in Italia: unioni civili e convivenze”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 11, agosto 2019, pp. 82 a 85.

44 Junto con Suiza, Mónaco y la República Checa, Italia aún otorga el reconocimiento de “unión civil” a este tipo de vínculos en Europa. Sin embargo, Suiza ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo a partir del 1 de julio de 2022.

Humanos, secc. IV, de 21 de julio de 2015, caso Oliari y otros contra Italia⁴⁵, donde el TEDH señala que Italia no cumplía con el art. 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, referido al derecho al respeto a la vida privada y familia, a tenor del cual “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”, al propio tiempo que dejaba claro que en Italia se estaban infringiendo los derechos humanos al no admitir a las parejas homosexuales, lo que trajo como efecto que el legislador italiano aprobase la Ley de 20 de mayo de 2016⁴⁶.

IV. DISIMILITUDES.

I. La adopción.

Durante la tramitación de la Ley de 20 de julio de 2016 fue tan delicado el tema de la adopción de menores por parte de las uniones civiles homosexuales, que la polémica suscitada derivó en la supresión del art. 5 del Proyecto de ley en su redacción final, dado que extendía a los componentes de la unión civil homosexual (mediante la reforma del art. 44, letra b, de la Ley sobre la Adopción núm. 184 de 1983), la posibilidad de solicitar la adopción del hijo o hija biológico o adoptivo de la otra parte, garantizando así la estabilidad y solidez de la relación familiar.

Efectivamente, para poder seguir adelante con la aprobación de la Ley Cirinnà hubo que hacer ciertas concesiones, vetándose la denominada “stepchild adoption” o posibilidad de adoptar al hijo o hija de la otra parte (adopción de hijastros)⁴⁷. Si en España el Tribunal Constitucional en su sentencia de 6 de noviembre de 2012 declaró la constitucionalidad del precepto que equiparaba las parejas del mismo sexo, incluido –como no podía ser de otro modo–, todo lo referente a la adopción, en Italia, cuatro años después de la sentencia del Tribunal español, dicha posibilidad fue suprimida en aras de que finalmente se aprobase la Ley Cirinnà⁴⁸.

Conviene centrar nuestra atención ahora en el análisis del apartado 20 del art. 1 de la citada Ley, donde se recoge una norma de equivalencia terminológica mediante la cual el legislador pretende evitar toda discriminación entre los matrimonios y las uniones civiles: “las disposiciones que se refieren al matrimonio

45 JUR 2015, 189961. Vid. Nota a dicha sentencia de LENTI, L.: “Prime note in margine al caso Oliari c. Italia”, NGCC, 2015, I, pp. 575 y ss; BRUNO, P.: “Oliari contro Italia: la dotrina degli “obblighi positivi impliciti” al banco di prova delle unioni tra persone dello stesso sesso”, *Fam e dir.*, 2015, 1069 y ss.

46 Más adelante la Cámara de los Diputados aprobó en Italia la llamada “Legge Zan”, concretamente el 4 de noviembre de 2020 -que lleva el nombre del activista LGTBI y diputado socialdemócrata Alessandro Zan-, con el objeto de proteger y castigar los delitos de odio contra las personas homosexuales, transexuales y bisexuales. Que finalmente no superó la votación en el Senado.

47 En el trámite del senado, el Partido Nuovo Centrodestra (NCD) puso como condición su eliminación para apoyar el Proyecto.

48 DOLZINI, E.: “Nuclei familiari”, cit., p. 50.

y las disposiciones que contienen las palabras 'cónyuge', 'cónyuges' o términos equivalentes, dondequiera que aparezcan en las leyes, los actos con fuerza de ley, los reglamentos, los actos administrativos y los convenios colectivos, se aplicarán también a cada una de las partes de la unión civil entre personas del mismo sexo'. La segunda parte del apartado 20 contempla dos excepciones a esa norma de equivalencia, señalando que no se aplica "a las disposiciones del Código Civil no contempladas expresamente en la presente Ley, así como a las disposiciones de la Ley núm. 184 de 4 de mayo de 1983. Todo ello sin perjuicio de lo previsto y permitido en adopción por parte de la legislación vigente".

Parte de la doctrina entiende que esto último sería una especie de entelequia porque la legislación italiana sobre adopciones no prevé nada al respecto para las parejas del mismo sexo. Sin embargo, entendemos que puede interpretarse como una especie de cláusula "de salvaguarda" dirigida a permitir o, mejor dicho, a no impedir la consolidación de una orientación jurisprudencial reciente según la cual se ha reconocido la adopción en tales casos en aras de proteger los intereses del menor (en este sentido, véase el pronunciamiento del Tribunal de Menores de Roma de 30 de julio de 2014)⁴⁹.

Tal es así que según la jurisprudencia quedaría fuera de la mencionada excepción la adopción de menores en casos particulares (regulada en el capítulo I del título IV de la Ley núm. 184 de 4 de mayo de 1983), por mor de principios generales como el recogido por el art. 57.2 de la Ley sobre adopciones, a tenor del cual el tribunal debe atender al interés superior del menor⁵⁰. Así, la disposición prevista en el apartado 20 del art. 1 de la Ley Cirinnà permitiría la adopción por el otro miembro de la unión homosexual ante una imposibilidad de acogimiento preadoptivo y en ausencia de desamparo, acudiendo al art. 44.I.d) de la Ley de 4 de mayo de 1983, que no restringe la adopción ni al matrimonio ni a los cónyuges. De donde se deduce que esa la única herramienta que las parejas homosexuales tendrían para conseguir la adopción a favor del hijo o hija de su pareja, por remisión a la legislación vigente en la materia.

Efectivamente, como el art. 44.I.b) de la Ley italiana sobre Adopciones presenta el inconveniente de referirse al matrimonio⁵¹, las uniones civiles homosexuales buscan cobijo en el art. 44.I.d), a tenor del cual "Los menores pueden ser adoptados también cuando no concurren las condiciones previstas en el apartado primero del art. 7: (...) d) Cuando se establezca que el acogimiento preadoptivo es imposible".

49 SALAZAR BENÍTEZ, O. y GIACOMELLI, L., "Homofobia, Derecho", cit., nota a pie de página núm. 41.

50 El Tribunal verificará: (...) 2) si la adopción responde al interés superior del menor.

51 Art. 44.1 Ley núm. 184 de 1983: "Los menores pueden ser adoptados también cuando no concurren las condiciones previstas en el apartado primero del art. 7: (...) b) por el cónyuge cuando el hijo es también hijo adoptivo del otro cónyuge.

En este contexto conviene traer a colación la sentencia del Tribunal de Menores de Milán de 17 octubre de 2016, núm. 261, que rechazó dos recursos presentados al mismo tiempo por una pareja de mujeres que habían tenido una hija cada una, después de dos años de convivencia estable, por medio de fecundación heteróloga con los gametos del mismo donante y solicitaban la adopción de las respectivas hijas⁵². Pese a que las dos demandantes pretendían adoptar a la hija de la otra acudiendo al art. 44.l.d de la Ley sobre Adopciones, señalando que así se aseguraba una mayor tutela para las menores⁵³, el Tribunal rechazó la solicitud, al señalar que la imposibilidad de acogimiento preadoptivo prevista en el art. 44.l.d) como requisito para esta adopción especial debe ser entendida como imposibilidad de hecho, o de derecho, de proceder a la adopción, que debe servir de telón de fondo, de una situación de abandono. Y en ese caso no existe abandono dado que las menores disfrutaban del cuidado, educación y afecto, tanto de las madres biológicas como de las respectivas compañeras. Por lo que, según entiende, el abandono constituye un presupuesto imprescindible para la adopción en el caso especial previsto en el art. 44.l.d).

Al desestimarse en dicha sentencia la demanda de adopción recíproca, el fallo judicial parece representar un retroceso injustificado con respecto al derecho jurisprudencial que, en aras de colmar un vacío legal previamente había abierto una puerta hacia el reconocimiento del derecho de las parejas homosexuales a la adopción del hijo de su pareja, basada en el interés superior del menor⁵⁴. De ahí que, pese a que la doctrina jurisprudencial debería prevalecer en todo caso, sin embargo, no nos parece adecuado sostener soluciones como la que acabamos de comentar, donde el interés superior del menor se sacrifica por la lectura miope de un inadecuado texto normativo⁵⁵.

Efectivamente, no cabe ninguna duda de la importancia de tutelar el interés del menor en cada caso concreto en función de las características de los eventuales adoptantes, sin que para ello influya la orientación sexual de los mismos. Conviene recordar aquí que en la Sentencia Fretté contra Francia de 26 de febrero de 2002⁵⁶,

52 La llamada "adozione legittimante" o legitimadora se produce cuando el menor se encuentra en estado de abandono o cuando es huérfano de padres o está privado de sus cuidados. En ese caso el hijo adoptado se convierte en hijo legítimo de los padres adoptantes y por tanto se sustituye el apellido, se establece un parentesco con la familia de los padres adoptivos y rompen los vínculos con la familia biológica, salió lo que se refiera a los impedimentos matrimoniales. Por el contrario, en la "adozione non legittimante" o no legitimadora el menor adoptado no adquiere la condición de hijo legítimo de los padres adoptivos, por lo que no se sustituye el apellido, aunque el menor se convierte en heredero de los padres adoptivos no se establece un parentesco con la familia de los padres adoptivos y se mantienen algunos vínculos con la familia biológica, salvo lo concerniente a los impedimentos matrimoniales.

53 Trib. min. Milano, 17 octubre 2016, núm. 261, NGCC, 2, 2017, pp. 171 y ss con nota de FERRRANNO, G.: "A Milano l'adozione del figlio del partner non si può fare".

54 ASTONE, A.: "L'oscurità delle leggi e il ruolo degli interpreti: Il Tribunale dei minorenni di Milano nega la "stepchild adoption" ", *Rivista critica del Diritto Privato*, año XXXV-2, junio 2017, p. 309.

55 ASTONE, A.: "L'oscurità", cit., p. 326.

56 TEDH 2002, 10.

el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que el Convenio de Roma no impide que un Estado pueda conceder el derecho de adopción a las personas homosexuales, ya sea de forma individual o colectiva, así como que tampoco está obligado a reconocerlo. Según el Tribunal Europeo la adopción es “dar una familia a un niño, y no un niño a una familia” y el Estado debe asegurarse de que las personas escogidas como adoptantes son las que puedan ofrecerle las condiciones más favorables, sin que a este respecto exista certeza alguna que permita afirmar que en la actualidad esas condiciones no puedan ser proporcionadas por una pareja homosexual.

Es por ello que criticamos esa sentencia al mismo tiempo que propugnamos la solución que adopta unos meses antes la sentencia de la Corte de casación, sección 1ª, de 22 de junio de 2016⁵⁷, a través de una interpretación extensiva del art. 44.l.d) de la Ley sobre Adopciones que entiende que –a la vista del interés superior del menor– ha de aplicarse no solo cuando exista una imposibilidad de hecho derivada de una situación de desamparo del menor, sino también cuando exista una imposibilidad jurídica de proceder al acogimiento preadoptivo⁵⁸, en cuanto que el menor no estaba desamparado, porque por ejemplo vivía adecuadamente en una familia homosexual⁵⁹. Además, la Corte de Casación, al reconocer el derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar al hijo o hija (hijos o hijas) del otro miembro, subraya que una limitación basada en la orientación sexual del solicitante de la adopción tendría carácter discriminatorio, en cuanto que iría en contra de los arts. 8 a 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Como vemos, la decisión de la Corte de Casación pone en el centro el interés del menor y admite la “stepchildren adoption”, antes incluso de la entrada en vigor de la Ley núm. 76 de 2016, sobre la base de que el bienestar de los miembros del grupo familiar no depende tanto de la forma que asume el grupo como de la calidad de las relaciones que se generan en su interior⁶⁰.

En Italia, con carácter general la adopción solo se permite a los cónyuges que hayan estado casados durante al menos tres años, o que alcancen este período añadiendo a la duración del matrimonio el período de convivencia prematrimonial y además entre ellos no haya separación y sean aptos para educar, instruir y

57 NGCC, 2016, I, pp. 1135 ss.

58 Existe, pues, un contraste entre la postura jurisprudencial que se opone a la aplicación del art. 44.l.d) de la Ley de Adopción, y la contraria que defiende su aplicación permitiendo que el menor que sea adoptado por una unión homosexual aun no hallándose en estado de desamparo y cuyo intento de acogimiento preadoptivo no ha podido llevarse a cabo, así STEFANELLI, S.: “Adozione del figlio del partner nell’unione civile”, 2016, *Genius*, p. 1, disponible en <http://www.stefaniastefanelli.it/doc/Adozione.pdf> (consulta de 12/10/2022); LANDINI, S.: “Filiación y parejas homosexuales en Italia”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, feb. 2018, pp. 53-54.

59 ASTONE, A.: *Omosessualità e filiazione tra tentativi di sovranismo e oscillanti aperture*, in *La nuova giurisprudenza civile e commentata*, II, 5, 2020, p. 1172.

60 Para un estudio en profundidad véase ASTONE, A.: “L’oscurità”, cit., p. 310.

mantener a los menores que pretendan adoptar⁶¹. Y precisamente la exigencia de que se trate de cónyuges deja fuera a las uniones civiles entre personas del mismo sexo. Cuestión distinta es lo que ocurra en la jurisprudencia al interpretar el art. 44.I.d) de la Ley de adopción, de donde se deriva la hipocresía de un legislador que vive de espaldas a la realidad social.

En España se permite la adopción, es decir, los cónyuges pueden adoptar conjunta y sucesivamente, si bien de entrada lo que se contempla es la adopción por una sola persona, eso sí, con independencia de su orientación sexual. Efectivamente, el apartado siete del artículo único de la Ley 2005, dio una nueva redacción al art. 175.4 CC que abre la posibilidad que los cónyuges homosexuales adopten hijos conjuntamente. Desde ese año, con la reforma del art. 44 CC español, los matrimonios homosexuales pueden contraer matrimonio con los mismos efectos y requisitos que cuando ambos contrayentes sean de diferente sexo, lo que supone que pueden adoptar. Ello en cuanto al matrimonio porque, si se trataba de una pareja de hecho homosexual que no había contraído matrimonio, al menos en el plano estatal no podían adoptar conjuntamente⁶², hasta la reforma llevada a cabo por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. El actual art. 175. 4 CC señala: "Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o por una pareja unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. Esta previsión será también de aplicación a las parejas que se constituyan con posterioridad (...) "⁶³.

En el caso español, en la sentencia de 6 de noviembre de 2012, el Tribunal Constitucional dictaminó que la nueva redacción del apartado 4 del art. 175 CC se ajustaba al art. 39 CE. Asimismo, dado que el juez ha de valorar el interés

61 Así lo recoge el art. 6 de la Ley núm. 184 de 1983: "1. La adopción se permite a los cónyuges que lleven al menos tres años casados y entre los que no exista separación legal o de hecho. (...)

4. El requisito de estabilidad de la relación a que se refiere el apartado 1 puede considerarse cumplido si los cónyuges han convivido de forma estable y continuada antes del matrimonio durante un periodo de tres años, si el Juzgado de Menores constata la continuidad y estabilidad de la convivencia, atendiendo a todas las circunstancias del caso". El apartado 4 fue introducido por la Ley 19 octubre 2015, núm. 173. En la doctrina, ASTONE, A.: "Omossessualità e", cit., pp. 307-308; BELLELLI, A.: "La filiazione nelle coppie omogenitoriali", *Giur. it.*, 2016, pp. 1819-1823.

62 En algunas Comunidades Autónomas sí se podía: Navarra (Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables), País Vasco (Ley 2/2003, de 7 de mayo reguladora de las parejas de hecho), Cantabria (Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria), Aragón (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas), Cataluña (Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia). Por su parte en Extremadura las parejas homosexuales pueden acoger pero no adoptar (Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura).

63 La redacción anterior del art. 175.4 CC español se limitaba a establecer que "Fuera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona (...)"

superior del menor adoptado y la idoneidad del adoptante/adoptantes⁶⁴, el Tribunal Constitucional considera que ese interés está garantizado, tanto si es adoptado por una familia heterosexual como homosexual. En realidad, no existe un derecho a adoptar sino que lo relevante es procurar el interés del menor. La opción legislativa en España ha sido la adecuada pues sería un absurdo regular el matrimonio homosexual eliminando la posibilidad de llevar a cabo la adopción, máxime si tenemos en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico pueden adoptar las personas solteras y en varias CCAA se permitía por parte las uniones de hecho del mismo sexo.

Por el contrario, como hemos señalado, en Italia las uniones civiles de parejas del mismo sexo no pueden acceder a la adopción de la Ley sobre Adopciones, sin perjuicio de lo previsto para los casos de adopciones especiales en el art. 44.l.d) de la Ley núm. 76 de 2016. Es decir, en esas uniones civiles no está permitida llamada “stepchild adoption” pero lo que ocurre es que, llegado el caso, la jurisprudencia les reconoce plenamente derechos a esos niños, o sea que la legislación lo niega pero la jurisprudencia lo permite, por el principio del interés superior del menor, con base en el art. 24.2 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, a tenor del cual “En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial”. Lo que nos hace poner de relieve la doblez del legislador italiano, que perjudica sobremanera a los menores que en muchos casos han de esperar largos procedimientos judiciales⁶⁵.

2. Las técnicas de reproducción asistida.

Si, como acabamos de ver, la adopción no está permitida para las uniones civiles homosexuales y, como veremos ahora, no tienen acceso a las técnicas de procreación médica asistida (entiéndase tanto inseminación artificial como fecundación in vitro), las parejas homosexuales italianas solo pueden llevar a cabo su deseo de ser padres o madres en el extranjero⁶⁶, ya que en Italia, la Ley núm. 40 de 19 de febrero de 2004 sobre procreación médicamente asistida les prohíbe

64 En el Derecho español está garantizado que en el procedimiento de adopción, el objetivo fundamental es el interés del menor, puesto que el art. 176 CC señala en su apartado primero que “La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad”, sin que esa idoneidad dependa de la orientación sexual.

65 Incluso la jurisprudencia italiana ha llegado a confirmar la relación de filiación, en virtud del Derecho internacional privado, considerando válidos los documentos de nacimiento o adopción formalizados en el extranjero. Cfr., por todos Cass. civ., sez. I, 22 febbraio 2018, ord. núm. 4382/2018: El caso en cuestión de esta decisión se refería a la posibilidad de transcribir, en los registros del estado civil de un municipio italiano, el certificado de nacimiento, formado en España y válido según la ley española, de un niño que es hijo de dos mujeres (de que un italiano) se casó en ese país.

66 Se llega a hablar de “turismo reproductivo”, por todos, CORN, E.: “La reproducción humana asistida en Italia. Presente y futuro después de la derogación de la prohibición de fecundación heteróloga”, *Rev. Bio y Derecho*, núm.35, 2015, p. 20, disponible en <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2015.35.14278> (consulta de 7/11/2022).

expresamente el acceso a estas técnicas⁶⁷ e impide la maternidad subrogada en cualquier caso, es decir, también en el caso de parejas heterosexuales⁶⁸. Por su propia naturaleza son las mujeres quienes, en su caso, accederían a estas técnicas, mientras que las parejas homosexuales de hombres tendrían que acudir a la gestación por subrogación, ambas, como decimos, prohibidas por la legislación italiana. En concreto, el art. 5 de la Ley núm. 40 de 19 de febrero de 2004, permite acceder a estas técnicas a las parejas mayores de edad, de distinto sexo, cónyuges o compañeros, cuyos integrantes vivan y estén en edad potencialmente fértil y en caso de “esterilidad o infertilidad documentada” (art. 4).

A la hora de determinar la filiación de los nacidos conforme a estas técnicas de reproducción artificial ha de tenerse en cuenta tanto el tipo de técnica empleada como la existencia o no de matrimonio. En España se admiten tanto las técnicas homólogas como las heterólogas y en Italia actualmente también, si bien la Ley núm. 40 en su redacción originaria solo admitía la donación homóloga⁶⁹, hasta que el 9 de abril de 2014, la Corte constitucional italiana declaró en su sentencia núm. 162 la inconstitucionalidad de la prohibición de fecundación heteróloga para las parejas heterosexuales declaradas infértiles o estériles de forma absoluta e irreversible⁷⁰.

En relación con la prohibición de aplicar estas técnicas de reproducción asistida a parejas del mismo sexo o mujeres solteras que existe aún en Italia, resulta inaceptable que se prohíba una conducta cuyo objetivo se puede alcanzar por otra vía, moralmente discutible pero neutra para el Derecho, como sería la repetición, por parte de la mujer, de una serie de relaciones sexuales ocasionales con desconocidos⁷¹.

Por su parte, en España, las técnicas de reproducción asistida se regulan por la Ley 14/2006, sobre Técnicas de Reproducción Asistida Humana, cuyo art. 6 establece que cualquier mujer que sea mayor de 18 años y tenga plena capacidad podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito de manera libre, consciente y expresa, con independencia de su estado civil y orientación sexual. En primer lugar, en relación

67 Algo similar ocurre en Chile, donde el art. 182 del Código civil chileno limita el acceso a estas técnicas solo a las parejas heterosexuales, y no se lo permite a mujeres solas: “el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas (...)”, GOÑI HUARTE, E.: “El problema de la homosexualidad y la filiación en Chile. Situación en España y soluciones de Derecho comparado”, *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 10, núm. 2, 2016, p. 8.

68 MARCELLO, D.: “La genitorialità delle coppie in Italia. Le soluzioni giurisprudenziali nel silenzio del legislatore”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17, p. 809.

69 El art. 4.3 de la Ley núm. 40 señalaba antes de ser declarado inconstitucional que: “Se prohíbe el recurso a técnicas de procreación medicamente asistida de tipo heterólogo”.

70 ECLI:IT:COST:2014:162. En la doctrina, véase CORN, E.: “La reproducción”, cit., p. 20.

71 CORN, E.: “La reproducción”, cit., p. 25.

con las técnicas de reproducción asistida heterólogas en uniones matrimoniales, es decir, cuando la usuaria de la técnica de reproducción asistida está casada con otra mujer, no es necesario que esta consienta. El art. 7.3 de la Ley española permite que en tal caso, y siempre que no exista separación legal o de hecho, la mujer de la usuaria de la técnica puede manifestar, en atención a lo que dispone la Ley del Registro Civil, que “consiente en que se determine a su favor al filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge”. A tenor de la disposición legal, ese consentimiento es preceptivo en el momento de la inscripción en el Registro, de modo que si se diera en un momento anterior no tendría efectos en orden a la atribución de la filiación⁷². Tampoco menciona dicho artículo si es necesario que se acredite que el hijo en cuestión ha sido concebido mediante técnicas de reproducción asistida. Ante tal omisión, nos parece que ofrecería mayor seguridad jurídica que así se recogiera para evitar que se empleasen técnicas distintas a las previstas por la Ley⁷³.

En segundo lugar, en lo que respecta a las técnicas de reproducción asistida heterólogas en parejas de hecho, no encontramos en la Ley 14/2006 un precepto similar al art. 8.2 (referido a los supuestos en los que la pareja es heterosexual), para el caso en que la mujer hubiera consentido que su cónyuge también mujer se sometiera a estas técnicas, a pesar de lo cual la jurisprudencia viene admitiendo que ese consentimiento puede ser tenido como un indicio de posesión de estado para poder ejercitar una reclamación de maternidad, por aplicación del art. 131 CC⁷⁴.

En relación con el acceso a estas técnicas el matrimonio como tal no debería constituir un criterio de distinción, pues ello supondría una injustificable discriminación, máxime en España donde, tal y como está regulada la institución del matrimonio, ni siquiera tiene jurídicamente vocación alguna de permanencia, pudiendo cualquiera de los cónyuges solicitar la separación o el divorcio, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio (arts. 81.2 y 86 CC, respectivamente).

Como vemos, entre España e Italia existen tales diferencias que muchos italianos han optado por someterse a tratamiento en centros de reproducción asistida extranjeros, lo que aún era más frecuente cuando se impedía la fecundación

72 Aunque podría ser un indicio de que posteriormente dado para la inscripción ha sido prestado de forma libre así, DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida”, en AA.VV.: *Derecho civil IV (Derecho de Familia)* (coord. por J.R. de VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 314.

73 Como por ejemplo auto-inseminaciones artificiales con gametos de varones anónimos comprados a distancia a bajo precio en países extranjeros, DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “La filiación”, cit., p. 315.

74 Por todas, STS 15 enero 2014 (Sección pleno), (RJ 2014, 1265).

heteróloga⁷⁵. Esta diversificación es resultado de la opción escogida por cada Estado en torno a la prohibición de ciertas conductas para proteger los valores de su propio ordenamiento jurídico, especialmente la protección de los menores, a los que -según entienden algunos- hay que procurar un entorno familiar adecuado, y de las mujeres, que podrías decidir someterse a prácticas de subrogación no solo para fines solidarios. Las opciones restrictivas de la ley italiana se basan, por un lado, en la idea de que la procreación médicamente asistida es un remedio para la esterilidad o la infertilidad resultantes de patologías que no se pueden eliminar (art. 4) y, por otro lado, en la preferencia por un modelo familiar caracterizado por padres de distinto sexo en edad potencialmente fértil y viva⁷⁶.

Es por ello que, en la sentencia de 18 de junio de 2019 núm. 221⁷⁷ se solicitaba a la Corte Constitucional que se pronunciase en relación con la constitucionalidad de la Ley núm. 40 de 2004, en la parte en que limita el acceso a estas técnicas a las parejas heterosexuales. En concreto, el pronunciamiento giraba en torno a la constitucionalidad de los arts. 5 y 12, apartados 2, 9 y 10 de la citada Ley, que no declaró inconstitucionales por entender que la admisión a las técnicas de reproducción en parejas homosexuales supondría el fracaso de las dos ideas que presiden el sistema diseñado por el legislador en el año 2004, que acabamos de indicar.

Más allá de no compartir el fallo de la Corte Constitucional, puesto que lo conveniente habría sido permitir el acceso a las mujeres homosexuales a las técnicas de reproducción asistida, resulta preocupante que llegara a expresar que la opción de recurrir a estas técnicas alterando la fórmula natural del proceso de procreación abría escenarios innovadores con respecto a los presupuestos convencionales de la paternidad y de la familia históricamente arraigados en la cultura social, donde la ponderación de intereses y valores dependía del poder legislativo, que debía erigirse en el intérprete de la sociedad⁷⁸.

3. El deber de fidelidad.

El apartado II del art. I de la Ley Cirinnà establece que en las uniones civiles entre personas del mismo sexo las partes adquieren los mismos derechos y asumen las mismas obligaciones, derivando de dicha unión la obligación recíproca

75 Italia ha sido el último país europeo en promulgar una ley sobre procreación médica asistida, cincuenta años después de las primeras leyes. Se puede decir que se trata de una ley "neutral" cuyo fundamento reside en el pluralismo ético, lo cual se expresa en una ley dócil y sobria con un largo elenco de prohibiciones, así CHAMIE, J.F.: "Reproducción humana asistida: entre dilema y prohibición. Breves comentarios a la ley italiana 40 de 2004 sobre procreación médica asistida", *Derecho y vida*, julio de 2007, núm. LXIV, p. 2; en el mismo sentido, CORN, E.: "La reproducción", cit., p. 20.

76 MARCELLO, D.: "La genitorialità", cit., pp. 809-810.

77 ECLI:IT:COST:2019:221.

78 MARCELLO, D.: "La genitorialità", cit., p. 810.

de asistencia moral y material y de cohabitación. Como vemos, nada dice acerca del deber de fidelidad, es decir, no incluye la obligación entre las parejas del mismo sexo de guardarse fidelidad, lo cual fue impuesto por el Partido NCD, con la intención de que no se equiparase este tipo de unión con el matrimonio.

En cambio, el art. 143 CC italiano, referido a los derechos y deberes recíprocos de los cónyuges, sí que incluye la obligación recíproca de fidelidad, junto con la de asistencia moral y familiar, la colaboración en los intereses de la familia y la cohabitación, así como la obligación de contribuir a las necesidades de la familia que tienen ambos cónyuges.

Los efectos personales o deberes conyugales que se derivan del matrimonio en España se regulan en los arts. 67 y 68 CC y son el deber de convivencia, el deber de asistencia y socorro mutuo, el deber de respeto y el deber de fidelidad, que se caracterizan por ser derechos-deberes recíprocos y mutuos y, aunque actualmente su incumplimiento no conlleva sanción alguna, sí que despliegan ciertos efectos jurídicos: el incumplimiento grave o reiterado puede constituir causa de desheredación –art. 855.I CC– y de pérdida del derecho a alimentos –art.152.4 CC–), ya que el adulterio dejó de constituir un delito tras la reforma del Código penal de 1978. El adulterio tampoco es delito en Italia tras la derogación del art. 559 CP italiano como consecuencia de las sentencias de la Corte Constitucional de 19 de diciembre 12 de 1968 (núm. 126) y 3 de diciembre de 1969 (núm. 147)⁷⁹.

La infidelidad fue causa de separación legal y divorcio, tanto en España como en Italia. En la actualidad, en Italia la separación y el divorcio tampoco son causales pero queda algún vestigio, por ejemplo con la “Separazione con addebito”, donde el “addebito” es la atribución de culpa al cónyuge a quien se le pueda atribuir la falta en el cumplimiento de los deberes matrimoniales (por ejemplo, en caso de infidelidad)⁸⁰. Así, en el art. 151 CC italiano puede leerse que “La separación puede solicitarse cuando se produzcan hechos, incluso con independencia de la voluntad de uno o ambos cónyuges, que hagan insoportable la continuación de la convivencia o sea gravemente perjudicial para la educación de los hijos. El tribunal, al pronunciar la separación, declarará, si se dan las circunstancias y si así se solicita, a cuál de los cónyuges debe atribuirse la separación, en atención a su conducta contraria a los deberes derivados del matrimonio”⁸¹.

79 Así, <https://www.brocardi.it/codice-penale/libro-secondo/titolo-xi/capo-i/art559.html> (consulta de 15/11/2022).

80 Una separación con “addebito” puede llegar a producir efectos muy graves, puesto que el cónyuge culpable de la separación perderá el derecho a la pensión alimenticia e incluso podrá ser llamado a responder de los daños y perjuicios en caso en que su actuación hubiera vulnerado los derechos fundamentales del otro cónyuge.

81 Con anterioridad al 20/09/1975, el art. 151 CC italiano señalaba: 1. La separación puede solicitarse por motivos de adulterio, deserción voluntaria, excesos, abusos, amenazas o lesiones graves. 2. La acción de separación por causa de adulterio del marido no será admisible a menos que las circunstancias sean tales que el hecho constituya una ofensa grave contra la esposa”.

En la Ley Cirinnà, en ausencia de la previsión de la separación como paso previo a la disolución de la unión, no es posible pensar en el débito. Incluso la citada omisión ha sido considerada como un elemento diferencial con respecto al vínculo que supone el matrimonio y podría considerarse como un remedio para evitar valorar responsabilidades⁸². Lo que está claro es que la omisión del deber de fidelidad entre los deberes de las uniones civiles no puede considerarse un mero olvido del legislador. Y si el sentido de la omisión del deber de fidelidad debe atribuirse a una postura legislativa inadecuadamente motivada que encuentra en la unión entre personas del mismo sexo una relación menos vinculante, ello expondría el apartado 11 del art. 1 de la Ley 76/2016 a una posible inconstitucionalidad en tanto que sería discriminatorio, salvo justificación en contrario⁸³.

En relación con lo anterior, lo cierto es que antes de prejuzgar cuál sea la intención del legislador, la no inclusión del deber de fidelidad podría dar lugar a una doble interpretación. Por una parte, que a las uniones civiles entre personas del mismo sexo se les libera de un deber y, por otra parte, que se les sigue considerando menos dignas para constituir una familia, en cuyo caso se evidenciaría una seria desconfianza hacia este tipo de relaciones. Y aunque la doctrina parece inclinarse hacia la segunda interpretación, hace unos años se impulsó en Italia un Proyecto de ley que finalmente no fue aprobado⁸⁴ donde se consideraba que la Ley de uniones civiles era más progresista que el Código Civil puesto que la referencia a la fidelidad era un elemento sexista que servía para garantizar la legitimidad de los hijos, y que al desaparecer la distinción entre hijos “legítimos” e “ilegítimos” ya no era necesaria la obligación de fidelidad. Para los impulsores de la reforma, la fidelidad no debía ser entendida con connotaciones sexuales sino, sobre todo, en cuanto a “confianza y respeto” y que, pese a que se trataba de un valor importante, no le correspondía al Estado su imposición.

4. La disolución.

Según el apartado 22 del art. 1 de la Ley Cirinnà, la muerte o la declaración de fallecimiento de una de las partes de la unión civil determina su disolución. El apartado 23 señala que la unión civil se disuelve, también en los casos previstos en el art. 3 número 1) y número 2) letra a), c), d) y 2) de la Ley 1 diciembre 1970, núm. 898. Y en el apartado 24 se establece que la unión civil se disuelve también cuando las partes manifiesten incluso por separado la voluntad de disolución ante

82 MARCELLINO, C.: “Il concetto di fedeltà tra diritto e società – Parte III”, *Diritto.it*, 1 septiembre 2022, disponible en <https://www.diritto.it/il-concetto-di-fedelta-tra-diritto-e-societa-obbligo-dovere-scelta-parte-iii/> (consulta de 30/10/2022).

83 DOLZINI, E.: “Nuclei familiari”, p. 46.

84 Tras la aprobación de las uniones civiles homosexuales en Italia, la senadora Laura Cantini (Partido Democrático) presentó un proyecto de ley cuyo único objetivo era eliminar el deber de fidelidad entre los cónyuges, <https://prudentiapolitica.blogspot.com/2016/12/italia-la-fidelidad-en-el-matrimonio-es.html> (consulta de 7/11/2022).

el oficial del estado civil. El tal caso, la demanda de disolución de la unión civil se propone tres meses después de la fecha de la manifestación de la voluntad de disolución de la unión.

En la ley se habla de “scioglimento dell'unione” y el art. 149 CC italiano se titula “scioglimento del matrimonio”, a lo que hay que añadir la Ley núm. 898 de 1 de diciembre de 1970, sobre “Regulación de los casos de disolución del matrimonio”, y la Ley del divorcio breve, la Ley núm. 55 de 6 de mayo de 2015, que solo se puede iniciar en ausencia de hijos menores o con discapacidad, se realiza ante el funcionario del registro civil y posee la misma eficacia y efectos legales que el divorcio judicial. En concreto, según la Ley del divorcio breve, en Italia se puede solicitar un divorcio después de seis meses, en el caso de separación consensual, o de 12 meses (antes eran 3 años), en caso de separación judicial. El divorcio se puede pedir cuando se haya dictado sentencia de separación judicial o de mutuo acuerdo y la separación haya tenido una duración ininterrumpida de los plazos señalados.

Eso acontece en relación con el matrimonio. Pero en Italia, las uniones civiles entre personas del mismo sexo pueden disolverse directamente, es decir, no necesitan pasar antes por el trámite de una separación, debiendo tener únicamente en cuenta los tres meses previstos en la ley. De entrada, llama la atención el hecho de permitir que una unión a la que no se le llama matrimonio pueda disolverse. El vínculo (matrimonial o, en este caso, de la unión civil) se rompe por fallecimiento o declaración de fallecimiento de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

V. A MODO DE REFLEXIÓN.

De este excursus respecto de la institución del matrimonio entre las personas homosexuales en España y la no existencia de su homónimo en el Derecho italiano, –donde solo se ha regulado la figura de la unión civil entre personas del mismo sexo–, extraemos algunas conclusiones fruto de la reflexión acerca de la doblez con la que el legislador italiano se opone a abrir el concepto tradicional de matrimonio y acomodarlo al contexto social, lo cual no deja de ser una postura anacrónica que se muestra de espaldas a la realidad, siendo en Italia la jurisprudencia quien ha dado algunos pasos al frente.

Se han argüido razones de tipo religioso para justificar este desajuste. No obstante, según el art. 7, primer párrafo, de la Constitución de la República italiana, el Estado y la Iglesia católica son independientes y soberanos. De donde se deriva que, al menos en el plano teórico, Italia es un Estado aconfesional. Es más, en el artículo siguiente se puede leer que todas las confesiones religiosas serán igualmente libres ante la Ley. Y si ponemos esos dos artículos en relación con el

art. 3 de la propia Constitución, a tenor del cual todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción alguna por razón de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas o circunstancias personales y sociales, no se llega a entender la fuerte influencia que ejerce la religión católica en la negativa del legislador italiano a admitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Llegados a este punto nos preguntamos por los efectos que se derivan de todo lo que acabamos de describir, básicamente del hecho de que en España se reconoce los matrimonios homosexuales mientras que en Italia no. A pesar de tener raíces histórico-jurídicas similares, en esta materia ambos países se encuentran en las antípodas, lo que podría suponer que, dada la proximidad geográfica y las similitudes culturales entre ambos países, aquellas parejas italianas que realmente quieran contraer matrimonio al no bastarles con la unión civil que se regula en Italia, podrían hacerlo en nuestro país.

En concreto, tratándose de una pareja homosexual residente en España en la que al menos uno de los miembros tiene nacionalidad española, al no existir normas de Derecho Internacional Privado aplicables al caso, la Dirección General de Registros y del Notariado ha autorizado la celebración del matrimonio en España aun cuando la legislación nacional del otro miembro (extranjero) no permitiera la celebración de tal matrimonio⁸⁵, como por ejemplo podría ser Italia. El argumento utilizado es que la identidad o diversidad de sexos no es una cuestión de capacidad que se relacione con la ley personal de los contrayentes (art. 9.1. CC) sino que más bien constituye un elemento estructural de la misma institución.

Para finalizar, es cierto que el legislador español podría haberse inclinado por otras opciones a la hora de reconocer la validez legal de las parejas del mismo sexo, que sin embargo no fue la opción escogida, abriendo con ello la institución única del matrimonio a toda persona con independencia de su orientación sexual. Sin duda, esta toma de postura se ajusta más a los valores constitucionales y parece responder a la lógica y al sentido común de que dos relaciones jurídicas que son iguales en derechos y obligaciones –nos estamos refiriendo al matrimonio entre personas de distinto sexo y a la unión civil o pareja entre personas del mismo sexo– deben ampararse bajo un mismo título. La experiencia española constituye, pues, un referente a seguir. A día de hoy Italia sería más bien una excepción, probablemente porque el legislador italiano, en lugar de hacer valer una independencia parlamentaria que debiera ser intrínseca, consiente que la moral y la religión se inmiscuyan en cuestiones relativas a los derechos de las personas.

⁸⁵ RDGRN 29 julio 2005 (JUR 2005, 184678).

BIBLIOGRAFIA.

ALONSO PÉREZ, M.: “La familia y el Derecho de Familia”, en AA.VV.: *Tratado de Derecho de la Familia, vol. I., Derecho de familia y Derecho de la familia. La relación jurídico-familiar. El matrimonio y su celebración* (dir. por M. Yzquierdo Tolsada), Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 51-192.

DE AMUNATEGUI RODRÍGUEZ, C.: “Sobre la posible constitucionalidad de matrimonio homosexual”, en AA.VV.: *Familia, matrimonio y divorcio en los albores del Siglo XXI* (Jornadas Internacionales sobre las reformas de Derecho de familia. Ponencias y comunicaciones. Madrid, 27, 28 y 29 junio 2005) (coord. por F. YÁÑEZ VIVERO, A. DONADO VARA y M.F. MORETÓN SANZ; dir. congr. C. LASARTE ÁLVAREZ), 2006, pp. 417-424.

ARANGO BENJUMEA, C. J.: “Matrimonio civil entre personas del mismo sexo vs. Uniones maritales de hecho en Colombia y su referencia en el Derecho civil español”, *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 2, 2015, pp. 121-145.

ASTONE, A.: “L’oscurità delle leggi e il ruolo degli interpreti: Il Tribunale dei minorenni di Milano nega la ‘stepchild adoption’”, *Rivista critica del Diritto Privato*, año XXXV-2, junio 2017, pp. 305-326.

ASTONE, A.: “Omossessualità e filiazione tra tentativi di sovranismo e oscillanti aperture”, *NGCC*, II, 5/2020, pp. 1169-1179.

ARRIETA CASTILLO, C.: “Metáforas por las que vivimos el debate parlamentario en torno al matrimonio homosexual en España”, *Discurso y sociedad*, 2019, vol. 13, núm. 4, pp. 595-616.

AYLLÓN GARCÍA, F.: “El concepto de unión de hecho”, en *Las uniones de hecho*, (dir. por CHAPARRO MATAMOROS, P.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 125-173.

BELLELLI, A.: “La filiazione nelle coppie omogenitoriali”, *Giur. it.*, 2016, pp. 1819-1823.

BRUNO, P.: “Oliari conro Italia: la dotrina degli “obblighi positivi impliciti” al banco di prova delle unioni tra persone dello estesso sesso”, *Fam e dir.*, 2015, 1069 y ss.

CACCHIO, A.: La legge 20 maggio 2016 n. 76 c.d. “legge Cirinnà”, *Diritto.it.*, 2017, pp. 1-3.

CORN, E.: “La reproducción humana asistida en Italia. Presente y futuro después de la derogación de la prohibición de fecundación heteróloga”, *Rev. Bio*

y Derecho, núm. 35, 2015, pp. 18-31, disponible en <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2015.35.14278> (consulta de 7/11/2022).

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: “¿Es constitucional, hoy, el matrimonio homosexual (entre personas de idéntico sexo)?”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 3-4, abril-marzo 2005, pp. 37-56.

CHAMIE, J.F.: “Reproducción humana asistida: entre dilema y prohibición. Breves comentarios a la ley italiana 40 de 2004 sobre procreación médica asistida”, *Derecho y vida*, julio de 2007, núm. LXIV, pp. 1-4.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida”, en AA.VV.: *Derecho civil IV (Derecho de Familia)*, (coord. por J.R. de VERDA Y BEAMONTE), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 307-331.

DÍAZ DELGADO, T.: “Sobre el pretendido Reconocimiento Civil a las Uniones Homosexuales”, *IUS*, vol. 2, núm. 1, 2012, pp. 58-62.

DOLZINI, E.: “Nuclei familiari tra persone same-sex: l’esperienza giuridica italiana a confronto con quella spagnola. Quadro introduttivo della problematica”, *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 34, 2017, pp. 29-52.

ESPÍN ALBA, I.: “El matrimonio y las uniones homosexuales”, *Derecho*, vol. 14, núm. 2, 2005, pp. 41-66.

FERRANDO, G.: *Trattato di diritto civile e commerciale*, Giuffrè, Milano, 2015.

FERRANDO, G.: “A Milano l’adozione del figlio del partner non si può fare”, nota a pp. 171 y ss con nota al Trib. min. Milano, 17 octubre 2016, n. 261, *Nuova Giur. Civ. Comm.* 2, 2017, pp. 171 y ss.

GIACOMELLI, L.: “‘I ragazzi stanno bene’ La famiglia omogenitoriale, i best interests of the child e il silenzio legislativo”, *Jura Gentium*, XIII, 2016, 2, pp. 45-85.

GOÑI HUARTE, E.: “El problema de la homosexualidad y la filiación en Chile. Situación en España y soluciones de Derecho comparado”, *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 10, núm. 2, 2016, pp. 28-45.

LANDINI, S.: “Filiación y parejas homosexuales en Italia”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, feb. 2018, pp. 48 a 58.

LENTI, L.: “Prime note in margine al caso Oliair c. Italia”, *NGCC*, 2015, I, pp. 575 y ss.

LLAMEDO PANDIELLA, G.: "Silencios en-callados en la sociedad italiana", *Tonos digital: Revista de estudios filológicos*, núm. 36, 2019, pp. 1-22.

MARCELLINO, C.: "Il concetto di fedeltà tra diritto e società – Parte III", *Diritto.it*, 1 septiembre 2022, disponible en <https://www.diritto.it/il-concetto-di-fedelta-tra-diritto-e-societa-obbligo-dovere-scelta-parte-iii/> (consulta de 30/10/2022).

MARCELLO, D.: "La genitorialità delle coppie in Italia. Le soluzioni giurisprudenziali nel silenzio del legislatore", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 17, pp. 802-825.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: *Diagnóstico sobre el derecho de familia. Análisis sobre el sentido y los contrasentidos de las transformaciones contemporáneas del Derecho de Familia*, Rialp, Madrid, 1996.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: "A cada uno su familia, a cada familia su Derecho (Aproximación funcional a las nuevas formas de familia y elogio de la diversidad)", *TEORDER* 2007, núm. 2, pp. 28-47.

MOLINER NAVARRO, R.: "Capítulo III" en AA.VV.: *Comentarios a las Reformas de Derecho de Familia de 2005* (coord. por J.R. DE VERDA Y BEAMONTE), Thomson Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2006.

ORTIZ FERNÁNDEZ, M.: "Identidad sexual y vida privada: un paso más hacia la protección de los transexuales", en *Estudios sobre Jurisprudencia Europea. Materiales del IV Encuentro anual del Centro español del European Law Institute* (dir. por A. RUDA GONZÁLEZ y C. JEREZ DELGADO, C.; coord. por A. ORTEGA GIMÉNEZ), Sepin, marzo 2021.

POLISENO, B. y MAGLIETTA, M.: "Stepchild adoption, al centro del dibattito tra diritti e legittimità", *Guida al Diritto*, núm. 9, 20 febbraio 2016, pp. 15 y ss.

POLO SABAU, J.R.: *Matrimonio y Constitución ante la Reforma del Derecho de Familia*, Civitas, Madrid, 2006.

PRISCO, I.: "Il pluralismo familiare in Italia: unioni civile e convivenze", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 11, agosto 2019, pp. 78-109.

RESCIGNO, P. y CUFFARO, V.: "Unioni civili e convivenze di fatto: la legge", *Giur.it.*, 2016, pp. 1771-1823.

RODRÍGUEZ, M. S.: "El Acuerdo de Unión Civil. Un error hecho ley", *Anuario de Derecho Público*, 2015, pp. 38-59.

ROSENVALD, N.: "União estável no Direito Privado Brasileiro", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 11, agosto 2019, pp. 224-265.

SALAZAR BENÍTEZ, O. y GIACOMELLI, L.: "Homofobia, Derecho Penal y libertad de expresión: un estudio comparado de los ordenamientos italiano y español", *ReDCE*, núm. 26, julio-diciembre 2016, pp. 1-36.

SÁNCHEZ BARROSO, J.A.: "El concepto de matrimonio en la Constitución. Análisis jurídico a partir de las reformas al Código civil para el Distrito Federal de 2009", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 61, núm. 256 (2011), pp. 277-304.

SORIANO MARTÍNEZ, E.: "El matrimonio homosexual en Europa", *Rev. boliv. de derecho*, núm. 12, julio 2011, pp. 204-216.

STEFANELLI, S.: "Adozione del figlio del partner nell'unione civile", 2016, *Genius*, pp. 1-25, disponible en <http://www.stefaniastefanelli.it/doc/Adozione.pdf> (consulta de 12/10/2022).

WINKLER, M. y STRAZIO, G.: *L'abominevole Diritto. Gay e lesbiche, giudici e legislatori*. Il Saggiatore, Milano, 2011.